RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 036 - 2023-GRU-GRDE

Pucallpa, 23 OCT. 2023

VISTOS; El Recurso de Apelación de fecha 09 de agosto de 2023, presentado por el administrado NOE GLICERIO ORTIZ SALAZAR; la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 075-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 09 de agosto de 2023; INFORME LEGAL N° 128-2023-GRU-DIRCETUR-AL, de fecha 11 de setiembre de 2023; OFICIO N° 444-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 21 de septiembre de 2023; INFORME LEGAL N° 015-2023-GRU-GGR-ORAJ/DHM, de fecha 11 de octubre de 2023, el OFICIO N° 1336-2023-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 16 de octubre de 2023, y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 075-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 03 de agosto de 2023, resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la restitución diferencial del D.U. N° 037-94, solicitado por el pensionista del D.L. N° 20530 NOE GLICERIO ORTIZ SALAZAR, por los considerandos antes expuestos."*

Que, Mediante ESCRITO S/N de fecha 09 de agosto de 2023, el administrado **Noé Glicerio Ortiz Salazar**, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 075-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 03 de agosto de 2023, solicitando se Declare la NULIDAD de pleno derecho de la misma, y se emita nuevo pronunciamiento reconociendo lo solicitado.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 128-GRU-DIRCETUR-AL, de fecha 11 de setiembre de 2023, el Asesor Legal de la DIRCETUR, determino que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo, y cumple con las formalidades de Ley.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO V°B°

Que, mediante OFICIO N° 444-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 21 de setiembre de 2023, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ucayali, elevó el recurso de apelación presentado por el administrado Noé Glicerio Ortiz Salazar, quien solicita reintegro y pago de los recortes realizados a la bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V°B° G.R.U.

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 95° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el **TUO de la LPAG***), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho** (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios;** en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 075-2023-GRU-DIRCETUR, se emitió con fecha 03 de agosto de2023, siendo notificado al administrado con fecha 04 de agosto de 2023, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de la bonificación que el administrado a peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de la reclamación. La precitada Dirección, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, en cuanto al reconocimiento y pago de la bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, existe una diferencia entre el monto que se le viene pagando y el monto que se le viene pagando por cuanto existe una reducción sin causa justificada, siendo el total del petitorio el monto de S/. 3,343.00 soles; las pretensiones tienen como referencia y sustento en el Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia, la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO V°B°

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V°B° G.R.U.

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos son el gasto público a la Entidad. En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que, lo peticionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**, debiendo **CONFIRMARSE** la citada Resolución Directoral Regional;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 015-2023-GRU-GGR-ORAJ/DHM, de fecha 11 de octubre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, luego del análisis efectuado a la petición formulada, y conforme al marco legal vigente, opina se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado NOE GLICERIO ORTIZ SALAZAR, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 075-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 03 de agosto de 2023 (...);

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **NOE GLICERIO ORTIZ SALAZAR,** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 075-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 04 de agosto de 2023, en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución **agota la vía administrativa** en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
G.R.U.